



Bogotá, 06/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500402531



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO
CARRERA 100 No. 17A - 27 OFICINA 227 - 228
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10906** de **25/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular,

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 010906 DEL 25 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13530 del 15 de Septiembre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO. COOVATUR** Identificada con **NIT 8001832581**.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 7 del Decreto 348 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13530 del 15 de Septiembre del 2014 en contra de la Empresa de transporte publico terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO. COOVATUR** Identificada con NIT 8001832581.

HECHOS

El 21 de Septiembre del 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755052 al vehículo de placas **UFU-433** que se encuentra vinculado a la Empresa **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO. COOVATUR** Identificada con NIT 8001832581., por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 13530 del 15 de Septiembre del 2014, se abre investigación administrativa en contra de la Empresa **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO. COOVATUR** Identificada con NIT 8001832581., por transgredir el literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso 22 de Octubre de 2014, la empresa investigada no presento escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- ✓ Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755052 del 21 de Septiembre del 2012.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

- La empresa investigada no presento descargos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 13755052 del 21 de Septiembre de 2012, para tal efecto solo se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente y se considera que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 13530 del 15 de Septiembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO. COOVATUR** Identificada con NIT 8001832581. Por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 se enmarca en el código de infracción 587.

SE DEBEN ANALIZAR CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte

RESOLUCIÓN No. 11906 Del 25.04.2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13530 del 15 de Septiembre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO. COOVATUR** identificada con **NIT 8001832581**.

público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que el código de infracción **N° 587**, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte, en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor, por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su artículo 176 establece *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

El artículo 51 de la Ley 336 de 1996 remite en tema probatorio Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo en el artículo 40 en el inciso final *"Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil" hoy Código General del Proceso*, en el cual preceptúa que las pruebas deberán ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazaran *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. De lo anterior se desprende el criterio en que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y útiles ratificando la definición de prueba del maestro *Hernando Devis Echandia "el conjunto de motivo o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"* (Echandia, 1940).

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13530 del 15 de Septiembre, del 2014 en contra de la Empresa de Transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO. COOVATUR** Identificada con NIT 8001832581.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los *Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso* y en estricto sentido dice

Artículo 244 C.G.P. inciso 2: *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

Artículo 257 C.G.P. inciso 1: *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

En estos términos se puede afirmar que Informe Único Infracciones de Transporte N°13755052 del 21 de Septiembre de 2012, se presume auténtico de conformidad a los lineamientos planteados por la normatividad jurídica vigente, lo cual presta merito probatorio para este despacho, se puede apreciar que presuntamente el vehículo con placas **UFU-433** vinculado a la **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO. COOVATUR** Identificada con **NIT 8001832581.**, no portaba el Extracto de contrato vigente sin cumplir con las criterios requeridas por el Decreto 174 de 2001 Artículo 23 Numeral 1, inexistencia del Extracto de contrato, enmarcándose la conducta dentro de los determinado por la **Resolución 10800 de 2003 artículo 1 código 587** "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos".

Circunstancias en las cuales se puede determinar la carga de la prueba para la empresa en mención, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los citados hechos.

Lo anterior permite considerar que este Despacho tiene que hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Coutere, para definir la carga procesal como "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés propio del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

En el Decreto 3366 de 2003 en el (...) Capítulo II **Documentos que soportan la operación de los equipos Artículo 52.** De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...) **Transporte público terrestre automotor especial**

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

(...)

Es así que el **Decreto 174 de 2001** regula específicamente el Servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial, en tema del Estrato del Contrato dice

ARTÍCULO 23.- EXTRACTO DEL CONTRATO. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membretado de la empresa y firmado

RESOLUCIÓN No. 79906 Del 27 de Septiembre de 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13530 del 15 de Septiembre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO. COOVATUR** identificada con NIT 8001832581.

por el Apoderado de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

PARAGRAFO.- El Ministerio de Transporte diseñará el " Formato Único de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes

De conformidad a la interpretación que se hace del artículo en mención es claro que el conductor del vehículo que ejerce la prestación del servicio público de transporte terrestre debe portar el extracto de contrato vigente actualizado vigente y con las formalidades exigidas, ya que el Gobierno por medio del Ministro de Transporte ha brindado las herramientas idóneas para el cumplimiento de esta disposición, tales como el Formato único de Extracto de contrato vigente (FUEC) y los mecanismos para su expedición.

Si bien es cierto la empresa de transporte debe ejercer control sobre cada uno de los vehículos que prestan este importante servicio, verificando que cumplan y porten cada uno de los documentos requeridos por la Ley, entre estos se encuentra el Extracto de contrato vigente y bien diligenciado; es importante resaltar que el **Artículo 23 del Decreto 174 de 2001**, fue reglamentado por la **Resolución N°0001558 de 05 de Junio de 2014**, y en los artículos 3 y 4 determinan que las Empresas De Transporte Público Terrestre Automotor Especial, serán responsables de ingresar, diligenciar, imprimir y entregar FUEC a todos los vehículos vinculados, y deberán controlar que antes y durante el recorrido los automotores lo porten; es preciso decir que es el original.

Razón por la cual no se encuentra un fundamento jurídico por parte de la empresa sujeto de la investigación, en la cual pueda determinar su posible eximente de responsabilidad, ya que este Despacho encontró en el análisis probatorio aportando por la misma, no son pruebas conducentes para exonerar de las sanciones que presuntamente haya lugar.

Es importante resaltar que la **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO. COOVATUR** identificada con NIT 8001832581., no hizo uso del derecho constitucional de defensa y contradicción no aportó pruebas para que este despacho entrara hacer el respectivo juicio de valoración, por tanto solo se toma como prueba el Informe Único de Transporte N°13755052 del 21 de Septiembre de 2012, cual vale decir que no cumplía con los requerimientos de portar Extracto de Contrato, omitiendo las requisitos y formalidades establecidas en la normatividad jurídica, necesario para el efectivo cumplimiento del servicio público de transporte. En estos términos no se puede presumir que dicha empresa haya emitido el extracto de contrato, ya que ni la misma aportó prueba sumaria de su posible expedición.

Lo cual permite constituir el criterio de omisión de la obligatoriedad del Artículo 23 del Decreto 174 de 2001. Por tanto en el test de proporcionalidad no se encuentra que la empresa sujeto de investigación administrativa, efectivice los objetivos constitucionales que persigue la Prestación del Servicio público de transporte terrestre automotor especial y su regulación normativa.

Si bien es cierto el extracto de contrato vigente al momento de impartir IUT deja constancia en las observaciones que se no porta ni presenta extracto de contrato, que para el caso en concreto media como elemento factico determinante del análisis probatorio.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 13530 del 15 de Septiembre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO. COOVATUR** Identificada con NIT 8001832581.

Es decir que en el expediente se encuentra como prueba conducente y fehaciente original del Informe Único de Infracciones de Transporte 13755052 del 21 de Septiembre de 2012, no se encuentra ningún motivo por el cual la empresa omite tan importantes requisito de portar el Extracto de Contrato, ya que no se puede evidenciar ningún elemento de la prestación del servicio público de transporte terrestre especial, se puede afirmar que no se puede presumir este criterio, por tanto obtiene vigor de autenticidad el Informe Único de Infracciones N°13755052 del 21 de Septiembre de 2012.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa, en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El Informe Único de Infracciones N°13755052 del 21 de Septiembre de 2012 impuesta al vehículo de placas UFU-433, se aprecia en la parte de las observaciones que el conductor no portaba el Extracto de contrato, aportando así los elementos facticos y jurídicos necesarios para la motivación del Acto Administrativo de apertura de investigación administrativa en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO. COOVATUR** Identificada con NIT 8001832581; obrando el Despacho conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, sin desconocer en ningún momento el Debido Proceso, al que tiene derecho la persona jurídica sujeto de investigación, haciendo efectiva la Cláusula de Estado de Derecho.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de Publicidad, Contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, juez natural y doble instancia.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

(...) CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios

RESOLUCIÓN No. 170966 Del 25 de 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13530 del 15 de Septiembre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO, COOVATUR** identificada con NIT **8001832581**.

mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

()

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes: (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial¹ y por tanto goza de especial protección².

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° N°13755052 del 21 de Septiembre del 2012, impuesto al vehículo de placas **UFU-433**, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción **587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003**, esto es: "(...)Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)", en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza: "(...)Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras (...)"

Es importante denotar que la *Ley 1437 de 2011* es la que regula los temas del Procedimiento administrativo sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento es las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias y no a la Tutela del Derecho penal.

El Principio de Legalidad, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3° del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad. Este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal. El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal, los artículos 3° y 47 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el PAS solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, aplicará el CPACA.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y arts. 1 y 7 del Decreto 348 de 2015 en segundo término. (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de

¹ Ley 336 de 1996, Artículo 5

² Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 10005 Del 25/09/13

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 13530 del 15 de Septiembre del 2014 en contra de la Empresa de transporte publico terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO. COOVATUR** Identificada con **NIT 8001832581**.

derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 21 de Septiembre de 2012 se impuso al vehículo de placas **UFU-433** el Informe Único de Infracción de Transporte **N°1531875** en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO. COOVATUR** Identificada con **NIT 8001832581**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 519 de la misma Resolución, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012, equivalentes a Dos millones ochocientos treinta y tres mil quinientos (\$2.833.500.00) m/cte., a la **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO. COOVATUR** Identificada con **NIT 8001832581**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Occidente Código Rentístico 20 Cuenta Corriente 219-046-042. En efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO. COOVATUR** Identificada con **NIT 8001832581**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución

RESOLUCIÓN No. 13530 Del 15 de Septiembre de 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13530 del 15 de Septiembre del 2014 en contra de la Empresa de transporte publico terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO. COOVATUR** Identificada con NIT 8001832581.

de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No 13755052 del 21 de Septiembre del 2012. que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Apoderado y/o quien haga sus veces de la **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO. COOVATUR** Identificada con NIT 8001832581 en su domicilio principal en la ciudad **BOGOTA D.C. / BOGOTAEN LA DIRECCIÓN CRA 100 # 17 A - 27 OF 227 - 228 TELEFONO 4008563 CORREO ELECTRONICO NO REGISTRA**, o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado articulo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C. a los

15 de Septiembre de 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó Coordinadora Grupo de Investigaciones IJIT
Proyecto Yina López Velandía Abogada
C:\Users\wisel022\AppData\Local\Temp\Temp3_FALLOS YISEL zip\FALLOS YISEL\UT 13755052 COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR.doc

Luzmila Contreras - Letra Sigla DANIELO VIZCARRA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR
Sigla	COOVATUR
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0090011472
Identificación	NIT 800183258 - 1
Último Año Renovado	2012
Fecha de Matrícula	19991124
Estado de la matrícula	CANCELADA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	LAS DEMÁS ORGANIZACIONES CIVILES,CORPORACIONES,FUNDACIONES
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

* 9999 - Actividad No Homologada CIIU v4

Municipio Comercial	SANTA MARTA / MAGDALENA
Dirección Comercial	calle 15 no. 38 - 26
Teléfono Comercial	4008563
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CRA 100 # 17 A - 27 OF 227 - 228
Teléfono Fiscal	4008563
Correo Electrónico	

- Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of
502 Bogotá, Colombia



Bogotá, 25/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20155500374291**



20155500374291

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO
CARRERA 100 No. 17A - 27 OFICINA 227 - 228
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10906 de 25/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 10737.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocida	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	No Resido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	9/7/2015	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	CC	Nombre del distribuidor:	CC
Centro de Distribución:	STB MTA	Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO
CARRERA 100 No. 17A - 27 OFICINA 227 -
228
SANTAMARTA – MAGDALENA

472
REMITENTE
Ministerio de Puertos y Transporte
Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C.
Teléfono: 8000 915615

Departamento de Magdalena
Código Postal 110015
Envío No. 0000000000

DESTINATARIO
Ministerio de Puertos y Transporte
Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C.
Teléfono: 8000 915615
Correo: 8000 915615
Departamento de Magdalena
Código Postal
Fecha Pre-Admisión

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co